



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI689/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA Y LA CLASIFICACIÓN DE TEMPORALMENTE RESEVADA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA C. LILIA SAÚL RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 16 de junio de 2012, la C. Lilia Saúl Rodríguez realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03742**, misma que se cita a continuación:

“Solicito copia del estado de la situación patrimonial del PANAL (desglose de los bienes con los que cuenta a nivel nacional, estatal y municipal, si son de su propiedad o si los renta, a cuánto asciende su deuda, estado de cuenta financiero por año y sus ingresos por año, de 2010 a la fecha). Esta información forma parte de una de las obligaciones en materia de transparencia y que debiera encontrarse en Internet sin mediar solicitud de información.”(Sic)

- II. Con fecha 18 de junio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Lilia Saúl Rodríguez a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 25 de junio de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio contestación a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 1 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En mérito de lo anterior, haga del conocimiento del solicitante que, la información solicitada respecto del ejercicio 2010, es **pública**, toda vez que, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, se presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2010, y se aprobó mediante CG303/2011 la resolución respectiva.

Cabe señalar que, en el dictamen consolidado podrán consultar el total de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como los egresos efectuados durante el ejercicio, el total de las cuentas por cobrar y pasivos. El dictamen de referencia es consultable en la página de internet del Instituto Federal Electoral, a través de la liga siguiente:

- Inicio > Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización > Fiscalización y rendición de cuentas > Informes > Informes Anuales > Dictámenes y Resoluciones del Consejo General (seleccionar año 2010).

Ahora bien, la documentación referente al estado de situación patrimonial consta en los archivos de esta Unidad en medio magnético, por lo tanto, hágase del conocimiento del interesado el monto que deberá cubrir por concepto de cuotas aplicables para que la información solicitada sea puesta a su disposición, en términos de lo establecido por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que respecta al ejercicio dos mil once, haga del conocimiento del solicitante que la información requerida es **temporalmente reservada**, toda vez que actualmente la Unidad de Fiscalización se encuentra revisando los Informes Anuales correspondiente a dicho ejercicio, por lo que ésta será pública una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los informes que presentaron los institutos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso d) y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, hágale saber al solicitante que la información correspondiente al ejercicio de dos mil doce, es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar su informe anual dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, por lo que a la fecha no se ha actualizado el término para que los referidos institutos políticos cumplan con el imperativo que les marca la ley.

Por otra parte, hágale saber al solicitante que, la información relativa al ámbito estatal y municipal, es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que los mismos corresponden al ámbito local y no son competencia de este órgano fiscalizador federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el treinta y uno



de julio de dos mil tres, identificada con el rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES”**, la cual destaca que la autoridad electoral federal tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos nacionales, en el entendido que la expresión "todos los recursos", comprende exclusivamente, el universo del ámbito federal. Asimismo, a las autoridades electorales de los Estados les corresponde el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos en el ámbito estatal, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente, el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, por lo que hace a la información relativa al ejercicio de dos mil once, y la correspondiente a las entidades federativas y municipios del país, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es factible turnar las solicitudes de mérito a los partidos políticos nacionales a efecto que proporcionen la información solicitada.”(Sic)

- IV. Con fecha 26 de junio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Lilia Saúl Rodríguez, al Partido Nueva Alianza mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- V. Con fecha 9 de julio de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó a la C. Lilia Saúl Rodríguez, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VI. Con fecha 23 de julio de 2012, el Partido Nueva Alianza mediante el sistema denominado INFOMEX-IFE y el oficio NA-CDN-ET-12-235, dio respuesta a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Comentarle que el Estado Consolidado de Situación Patrimonial de Nueva Alianza Correspondiente al Año 2010 se encuentra en el apartado de transparencia de nuestra pagina oficial y se puede consultar bajo la siguiente liga:

[http://www.nueva-alianza.org.mx/Shared/controls/Handlerctl\\_26\\_1\\_4\\_1.ashx?path=Root%2fTransparencia%2fEstado+Consolidado+Situacion+Patrimonial+Nueva+Alianza+2010.pdf](http://www.nueva-alianza.org.mx/Shared/controls/Handlerctl_26_1_4_1.ashx?path=Root%2fTransparencia%2fEstado+Consolidado+Situacion+Patrimonial+Nueva+Alianza+2010.pdf)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Apegados a la respuesta proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su oficio de folio UF/DRN/8017/2012 y en lo respectivo al ejercicio 2011 la información solicitada es temporalmente reservada, toda vez que actualmente la Unidad de Fiscalización se encuentra revisando los Informes Anuales correspondiente a dicho ejercicio, por lo que ésta será pública una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los informes que presentaron los institutos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso d) y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual manera, lo correspondiente al ejercicio 2012 se considera información temporalmente reservada ya que la misma servirá de insumo para la elaboración del dictamen del informe anual, realizado dentro del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que aún no concluye y del cual el Consejo General del IFE no ha emitido la resolución respectiva.”(Sic)

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

los Partidos Políticos y el Partido Nueva Alianza), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia y clasificación de reserva temporal de la información solicitada.

4. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló que es **pública** la información solicitada del ejercicio 2010 toda vez que, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, se presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2010, y se aprobó mediante CG303/2011 la resolución respectiva.

Cabe señalar que, en el dictamen consolidado podrán consultar el total de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como los egresos efectuados durante el ejercicio, el total de las cuentas por cobrar y pasivos. El dictamen de referencia es consultable en la página de internet del Instituto Federal Electoral, a través de la liga siguiente:

- Inicio > Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización > Fiscalización y rendición de cuentas > Informes > Informes Anuales > Dictámenes y Resoluciones del Consejo General (seleccionar año 2010).

Ahora bien, la documentación referente al estado de situación patrimonial consta en los archivos de esa Unidad en medio magnético, mismo que se pone a disposición de la ciudadano previo pago de la cuota de recuperación.

Derivado de lo anterior, queda a disposición de la C. Lilia Saúl Rodríguez en un disco compacto la información proporcionada la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el domicilio que ocupa la Unidad de Enlace ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", 1er. piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan C.P. 14610 México, D.F; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

5. Que como previo y especial pronunciamiento, cabe señalar que al Instituto Federal Electoral, sólo se le asigna la vigilancia del origen y destino de los recursos públicos, proporcionados a los partidos políticos a nivel federal y no así los recursos a nivel estatal o municipal, por ende sólo se encarga de fiscalizar a los Partidos Políticos Nacionales en el ámbito federal, esto de conformidad con el artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los **derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos**, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

(...)

Así las cosas, para los efectos de lo dispuesto por el artículo antes citado, el Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo forma integral y directa la actividad relativa a las prerrogativas de los partidos políticos, **a nivel federal**.

Bajo este orden de ideas, si bien es cierto el Instituto sólo otorga el financiamiento público a los partidos políticos a nivel nacional, más no estatal y municipal, también lo es que, esto no representa un obstáculo para que los ciudadanos se alleguen de información que concierne al ámbito local, siempre y cuando la información no se encuentre dentro de los supuestos de clasificación temporalmente reservada o confidencial, o bien sea declarada como inexistente.

De hecho el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, atendiendo a las reglas que resulten aplicables.

Cabe señalar que, si bien es cierto, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, a través de uno de sus criterios de interpretación emanado del recurso de revisión con número de expediente OGATI/REV-25/08, establece que es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos, **aun cuando el requerimiento de información sea relativo al ámbito local, también es viable aplicar la normatividad que regula la información materia de la presente resolución.**

Expediente OGATI/REV-25/08:

**SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, AÚN CUANDO NO SÓLO SE TRATE DE DATOS A NIVEL FEDERAL. LA UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DE ACCESO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA MATERIA PARA DESAHOGARLAS.** El artículo 41, en sus párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que a través del Instituto Federal Electoral el ciudadano puede allegarse de información relativa al partido político, teniendo este organismo autónomo la obligación de instaurar los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se deriven sobre la información de los institutos políticos nacionales. En ese sentido, la Unidad de Enlace tiene la obligación de iniciar el procedimiento para desahogar la solicitud, a pesar de que el requerimiento consista en información relativa al ámbito local de un partido político nacional. Por lo tanto, es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b).

Recurso de revisión OGTAI-REV-25/08.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera - 6 de noviembre de 2008

6. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló que es inexistente la información relativa al ámbito estatal y municipal, toda vez que los mismos corresponden al ámbito local y no son competencia de este órgano fiscalizador federal, ya que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización tiene facultades únicamente para fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales.

Por otra parte, señaló que es inexistente la información correspondiente al ejercicio de dos mil doce, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar su informe anual dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, por lo que a la fecha no se ha actualizado el término para que los referidos institutos políticos cumplan con el imperativo que les marca la ley.

Ahora bien el Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

**Artículo 310.**

1. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

**Artículo 311.**

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad de Fiscalización:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

r. El estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 83 numeral 1 inciso b) fracciones I y II lo siguiente:

**Artículo 83**

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
- II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 25**

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante; según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 <sup>1</sup>

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

7. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido Nueva Alianza clasificó como temporalmente reservada la información del ejercicio 2011 relativa al estado de la situación patrimonial (desglose de los bienes con los que cuenta a nivel nacional, estatal y municipal, si son de su propiedad o si los renta, a cuánto asciende su deuda, estado de cuenta financiero por año y sus ingresos por año) requerida por la C. Lilia Saúl Rodríguez, en virtud de que el veintisiete de marzo del presente año feneció el plazo que tienen los partidos políticos nacionales para la presentación de los informes anuales, por lo que actualmente se encuentra corriendo el plazo para que la autoridad fiscalizadora revise los citados informes, la cual será pública una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los mismos.

Por su parte el Partido Nueva Alianza señaló que respecto a la información solicitada del ejercicio 2012, se encuentra temporalmente reservada ya que se trata de información y documentación que sirven de insumo para la elaboración del dictamen consolidado del informe de fiscalización, realizado dentro del procedimiento de fiscalización que elabora la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual no ha concluido y como consecuencia el Consejo General del referido instituto no ha emitido la resolución respectiva.

Lo anterior es así, ya que la información entregada por los institutos políticos en los informes anuales, así como la documentación comprobatoria de los ingresos que se reciben y los egresos, será pública hasta el momento en el que tanto el Dictamen Consolidado así como la Resolución respectiva sean aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con los artículos 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 84, numeral 1, inciso f), y el 278 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

#### Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

**II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;**

**III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;**

#### Artículo 84

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

e) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

h) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

#### Artículo 278

1. Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización elaborará un dictamen consolidado y un proyecto de resolución en términos del artículo 84 del Código.

Ahora bien, una vez presentados los referidos informes ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, estos serán considerados como información temporalmente reservada, y será pública cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los mismos.

Aunado a lo anterior, le es aplicable al presente asunto, el siguiente criterio emitido por el Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, LAS AUDITORÍAS Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVOS DE FINANCIAMIENTO, NO SE HARÁ PÚBLICA HASTA EN TANTO NO CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTIVO.**

Ante la solicitud de información vinculada con los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales presenten al Instituto Federal Electoral, así como aquella relacionada a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que señala que **dicha información deberá hacerse pública una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo.**

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

**Sesión ordinaria** celebrada el día 18 de julio de 2005. Guillermo Alejandro Noriega Esparza-CI150/2005.

**Sesión extraordinaria** celebrada el día 28 de junio de 2005. Gregorio Cortés Salazar-CI146/2005

Para el caso en concreto, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

El artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que los informes que presenten los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

El artículo 42, numeral 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se considera información pública de los partidos políticos, los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos tanto ordinarios como de precampaña y campaña, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización.



De los artículos antes mencionados, se advierte que los informes anuales son sujetos a procedimiento de fiscalización por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y **son públicos, una vez que hayan sido aprobados por el Consejo General**, en términos del artículo 42, numeral 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para mayor certeza jurídica se cita:

**Artículo 64**

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:

(...)

X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; **el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios**, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. **Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código.** Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;

En virtud de lo anteriormente señalado, y respecto a la información relativa al estado de la situación patrimonial del Partido Nueva Alianza (desglose de los bienes con los que cuenta a nivel nacional, estatal y municipal, si son de su propiedad o si los renta, a cuánto asciende su deuda, estado de cuenta financiero por año y sus ingresos del ejercicio 2011 solicitada por la C. Lilia Saúl Rodríguez, este Comité de Información deberá confirmar la clasificación como temporalmente reservada argumentada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido Nueva Alianza; así como respecto de la información correspondiente al ejercicio 2012 en relación a la clasificación de temporalmente reservada aludida por el Partido Nueva Alianza.

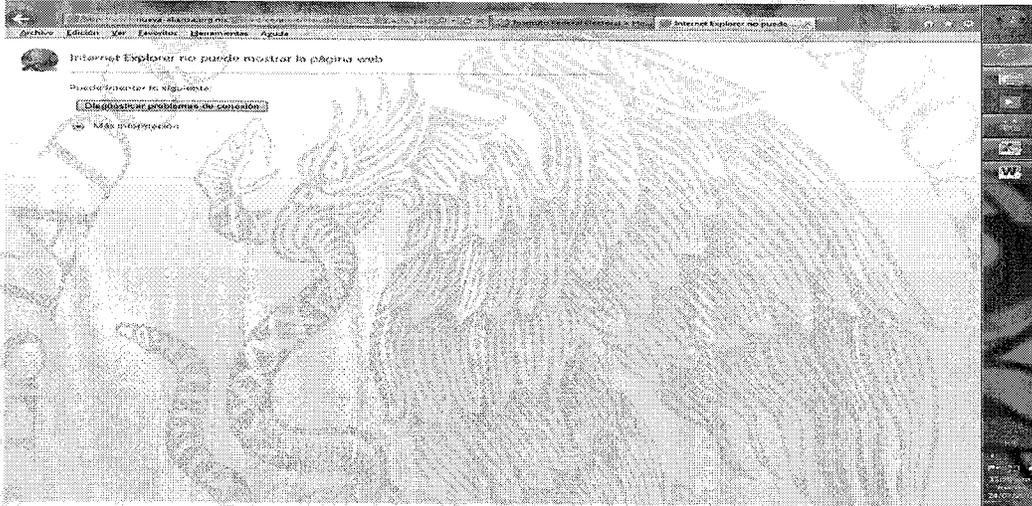
8. Que el Partido Nueva Alianza señaló que la información solicitada relativa al ejercicio del 2010 se encontraba en la siguiente ruta electrónica:

[http://www.nueva-alianza.org.mx/Shared/controls/Handlerctl\\_26\\_1\\_4\\_1.ashx?path=Root%2fTransparencia%2fEstado+Consolidado+Situacion+Patrimonial+Nueva+Alianza+2010.pdf](http://www.nueva-alianza.org.mx/Shared/controls/Handlerctl_26_1_4_1.ashx?path=Root%2fTransparencia%2fEstado+Consolidado+Situacion+Patrimonial+Nueva+Alianza+2010.pdf)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sin embargo, este Comité se dio a la tarea de verificar dicha información desprendiéndose que la página a la cual se remite no es posible visualizarse tal y como se muestra:



Por lo anterior, este órgano Colegiado considera oportuno instruir a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Nueva Alianza que entregue la información concerniente a la situación patrimonial (desglose de los bienes con los que cuenta a nivel estatal y municipal, si son de su propiedad o si los renta, a cuánto asciende su deuda, estado de cuenta financiero por año y sus ingresos del ejercicio 2010), en un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, a fin de estar garantizar el derecho de acceso a la información de la C. Lilia Saúl Rodríguez.

Ahora bien, este Comité de Información considera necesario señalar que el artículo 64 fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las obligaciones en materia de transparencia que tienen los partidos políticos, mismo que para mayor certeza jurídica se cita:

#### Artículo 64

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:

(...)

X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; **el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes**



**inmuebles de los que sean propietarios**, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. **Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código.** Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado considera conveniente instruir a la Unidad de Enlace a efecto de que requiera al Partido Nueva Alianza, que en un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución publique los estados de situación patrimonial y el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios de cada una de las entidades federativas así como en los respectivos municipios al portal de transparencia de su página de internet, lo anterior a fin de salvaguardar el derecho de información de la C. Lilia Saúl Rodríguez.

9. Que para este Comité de Información no pasa desapercibida la respuesta extemporánea al requerimiento realizado al Partido Nueva Alianza; razón por la cual este Órgano Colegiado deberá instruir a la Unidad de Enlace para que, por su conducto exhorte a dicho instituto político que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción 1, 16, párrafo 1, 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42 párrafo 2 inciso j), 83 párrafo 1 inciso b) fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11 párrafo 3 fracción II, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 25, párrafo 2, fracción VI, 28 párrafo 2, 29, 30 y 64 fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 84 párrafo 1 inciso f) y 278 del Reglamento de Fiscalización este Comité emite la siguiente:



## Resolución

**PRIMERO.-** Se pone a disposición de la solicitante la información pública señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a la información requerida del ejercicio 2012 y la relativa al ámbito estatal y municipal por la C Lilia Saúl Rodríguez en términos del considerando 6 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la clasificación de reserva temporal aludida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a la información requerida del ejercicio 2011, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la clasificación de reserva temporal aludida por el Partido Nueva Alianza, respecto a la información requerida de los ejercicios 2011 y 2012, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Nueva Alianza que en un término no mayor a 10 días hábiles proporcione la información relativa al estado de la situación patrimonial (desglose de los bienes con los que cuenta a nivel estatal, si son de su propiedad o si los renta, a cuánto asciende su deuda, estado de cuenta financiero y sus ingresos del año 2010, de cada una de las entidades federativas y municipios, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que requiera al Partido de Nueva Alianza, que en un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución publique los estados de situación patrimonial y el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios de cada uno de las entidades federativas así como sus respectivos municipios en el portal de transparencia de su página de internet, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que exhorte al Partido Nueva Alianza, que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, en términos de lo señalado en el considerando 9, de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**OCTAVO-** Se hace del conocimiento de la C. Lilia Saúl Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE.-** a la C. Lilia Saúl Rodríguez mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Nueva Alianza.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio de 2012.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información